



Rad. 680013110004-2022-00278-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

El 9 de junio de 2022 se inadmitió la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada por JHON ERNESTO RODRIGUEZ CASTELLANOS en contra de NICOLAS FERNANDO RODRIGUEZ ARDILA, heredero determinado de la causante BRIGITTE ARDILA MARTINEZ e indeterminados, por adolecer de falencias que impedían su admisión. (FI 28 y 29).

Dentro del término legal concedido, el demandante a través de la apoderada, Dra. MARY ANGELICA SORZANO PARRA, allega escrito de subsanación el 16/06/2022 3:29PM y 17/06/2022 2:22PM vía correo electrónico (FI 30 a 57).

Del estudio contentivo de la demanda, anexos y escrito de subsanación, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del CGP, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada por **JHON ERNESTO RODRIGUEZ CASTELLANOS** en contra de **NICOLAS FERNANDO RODRIGUEZ ARDILA**, heredero determinado de la causante **BRIGITTE ARDILA MARTINEZ**.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado **NICOLAS FERNANDO RODRIGUEZ ARDILA** conforme lo dispuesto en el artículo 293 del CGP concordante con el artículo 108 ibidem, publicación que se efectuara en el registro nacional de personas emplazadas en aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días contemplado en el artículo 369 del CGP para que, conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MARY ANGELICA SORZANO PARRA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.730.690 de Bucaramanga y portadora de la TP de abogado No 331.362 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (FI 55 a 57).



# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1098730690	331362	VIGENTE	-	SORZANOANGELICA@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

QUINTO: Como en el proceso se demanda a los herederos indeterminados de la causante **BRIGITTE ARDILA MARTINEZ**, en aplicación del criterio adoptado por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se ordena su desvinculación en pro del principio de economía procesal:

“Ab initio se concluye, luego de examinar la actuación, que debe emitirse fallo absolutorio respecto de los herederos indeterminados del de cujus Carlos Fortunato Anaya Díaz, innecesariamente vinculados al proceso, pese a que la demanda se dirigió contra los herederos determinados del causante, Sandra Milena, Ingrid Johann y Abel Anaya Garcés, León Julio y María Elena Anaya Álvarez. En efecto, con sujeción al artículo 81 inciso 2 del C.P.C., en el caso que nos ocupa de ninguna manera se requería convocar a indeterminados, ante la existencia de los herederos conocidos. Palmar es que frente a ese inútil enderezamiento de la acción contra indeterminados que hizo la parte actora, el despacho a que tenía la facultad de no aceptar la demanda contra ellos, aplicando así una verdadera medida de depuración del proceso, en pro del principio de economía procesal. Vale decir, debió desvincular del caso ante la no necesidad de su citación y presencia en la causa judicial.

Empero, como no se obró en tal sentido, no queda a la Corporación otra alternativa que absolverlos del petitum rogado, condenándose en costas de primera instancia por ese aspecto a la parte demandante, rubro que en últimas se reduce al pago de los honorarios del curador ad Litem que se les nombró.” (Auto 15 de marzo/07. Tribunal Superior Distrito Judicial Bucaramanga. M.P Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA).

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **071 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **28 DE JUNIO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia